



JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-21-2012

Inserta en el Punto Quinto del Acta 4-2012, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de Enero de 2012.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

RESOLUCIÓN JM-21-2012. Conocido el Oficio No. 6370-2011 del Superintendente de Bancos, del 20 de diciembre de 2011, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con estándares y mejores prácticas internacionales se recomienda que las entidades del sistema financiero sean calificadas por una entidad calificadora de riesgo que proporcione a los agentes económicos elementos para la toma de decisiones sobre bases de información comparable; **CONSIDERANDO:** Que es necesario que las aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país cuenten con una calificación de riesgo que exprese una opinión externa respecto de la capacidad de dichas entidades de cumplir con sus obligaciones; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 59 de la Ley de la Actividad Aseguradora regula que las aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia de Bancos el reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional, la cual deberá estar registrada en la Superintendencia de Bancos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 59 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6370-2011 del Superintendente de Bancos, del 20 de diciembre de 2011, y el Oficio O-CTASR-0003-12 y el Dictamen No. 002-2012, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación, del 13 de enero de 2012,



RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para el Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.**
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 3 de febrero de 2012.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-21-2012

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo relativo al registro de las entidades calificadoras de riesgo en la Superintendencia de Bancos y a la calificación de riesgo de las aseguradoras y reaseguradoras.

CAPÍTULO II REGISTRO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 2. Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo. Las entidades calificadoras de riesgo para inscribirse en el registro a que se refiere este reglamento, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, la cual contendrá la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal;
- b) Denominación social y nombre comercial, así como el nombre de la entidad calificadora de riesgo internacional representada, cuando aplique;
- c) Dirección de la entidad solicitante;
- d) Números de teléfono y fax, dirección electrónica y sitio web;
- e) Petición en términos precisos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firma del representante legal; y,
- h) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

Artículo 3. Documentación. La entidad calificadora de riesgo deberá adjuntar a la solicitud, la documentación que se detalla a continuación:



1. Para entidades calificadoras de riesgo reconocidas por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-) o que acrediten representación de dichas calificadoras:
 - a) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la entidad calificadora de riesgo o del instrumento que acredite la personería del representante;
 - b) Constancia que acredite el reconocimiento como calificadora de riesgo por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-); o, en su defecto, constancia de la acreditación de representación de una entidad calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-); y,
 - c) Las metodologías de evaluación utilizadas para otorgar una calificación de riesgo a entidades de naturaleza financiera, así como los grados de incumplimiento para cada categoría de calificación e información sobre las transiciones de las calificaciones.
2. Para otras calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional:
 - a) La documentación a que se refiere el numeral 1, incisos a) y c) de este artículo;
 - b) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de la entidad calificadora de riesgo y de sus modificaciones o del documento equivalente en el extranjero;
 - c) Constancia que acredite el reconocimiento por parte del órgano regulador del país de origen;
 - d) Lista de accionistas y porcentajes de participación en el capital pagado de la entidad; excepto las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados;



- e) Currículum vitae de directores, gerentes y comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de naturaleza financiera; y,
- f) Acreditar experiencia en el otorgamiento de calificaciones a entidades de naturaleza financiera en países emergentes y desarrollados, la que deberá ser de al menos cinco años y en al menos cinco países.

Artículo 4. Información complementaria. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la información y documentación presentada. Asimismo, podrá requerir cualquier otra información o documentación que considere necesaria a fin de corroborar la experiencia en materia de calificación de riesgos, que no existe conflicto de interés en la prestación de los servicios o que los directores, gerentes o integrantes del comité de calificación no hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, la fe pública, lavado de dinero u otros activos, financiamiento al terrorismo o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en cuyo caso podrá denegar el registro.

Artículo 5. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la información o documentación adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de treinta (30) días deberá atender el requerimiento que se haga en dicha comunicación. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante.

Artículo 6. Actualización de información y documentación. Las entidades calificadoras de riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurra un cambio, deberán actualizar y enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) La información a que se refiere el artículo 2, incisos b) al d);
- b) La documentación a que se refiere el artículo 3, numeral 1 y numeral 2, incisos a), c) y d) de este reglamento; y,



- c) El currículum vitae a que se refiere el artículo 3, numeral 2, inciso e) de este reglamento, de los nuevos directores, gerentes o miembros del comité de calificación que se designen.

Artículo 7. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación del registro de las entidades calificadoras de riesgo en los casos siguientes:

- a) Por solicitud escrita de la empresa calificadora de riesgo, adjuntando copia del documento en donde conste la decisión tomada por el órgano competente;
- b) Se compruebe que presentaron información o documentación falsa;
- c) Por pérdida de los reconocimientos indicados en el artículo 3, numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso c) de este reglamento;
- d) Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y,
- e) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados en los incisos del b) al e) la Superintendencia de Bancos se ajustará a los principios del debido proceso y derecho de defensa.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 8. Calificación de riesgo. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán obtener anualmente, durante el segundo semestre de cada año, una calificación de riesgo otorgada por una entidad calificadora de riesgos inscrita en el registro a que se refiere este reglamento. Esta calificación deberá ser de escala local.

En el caso de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, autorizadas para operar en el país, se aceptará la calificación de la entidad matriz, de escala internacional, siempre que haya sido otorgada por una calificadora inscrita en el Registro de Calificadoras de Riesgo de la Superintendencia de Bancos. En este caso, se requerirá de un pronunciamiento escrito por parte de la empresa calificadora de riesgo correspondiente, en el que indique que el alcance de la calificación incluye a dichas sucursales.



Artículo 9. Divulgación de información de entidades calificadoras de riesgo. Las entidades calificadoras de riesgo registradas deberán divulgar en su sitio web, de forma permanente, lo siguiente:

- a) La definición de los diferentes grados de incumplimiento para cada categoría de calificación aplicable a entidades de naturaleza financiera; y,
- b) La definición o significado de cada calificación posible, así como de los juicios evaluativos complementarios que se emiten.

Artículo 10. Envío y publicación del reporte de calificación de riesgo. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y publicar el reporte de calificación de riesgo conforme a las instrucciones generales que dicho órgano supervisor les indique.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria previo informe de la Superintendencia de Bancos.